

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-ene-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 140
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cootraim
Demandado: Brigit Dayana Álvarez Rojas y Otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00032-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa **COOTRAIM** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **BRIGIT DAYANA ÁLVAREZ ROJAS** y **ERICK JOHANY SUÁREZ CABRERA**, Sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago, de no ser por las siguientes falencias.

1.- Solicita como pretensión (1ª), que se ordene el pago de \$2.903.135 por concepto de valor capital e intereses legales, referido en el título valor.

Subsanar:

a) Existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual, deberá discriminar separado el capital adeudado, del valor por concepto de intereses remuneratorios o del plazo.

b) Si el pago de la obligación se pactó por instalamentos, y existen **cuotas causadas** y no pagadas **deberá discriminarlas**, así como los **intereses**, sean del **plazo** o **moratorios**, respecto de ellas, hasta que se hace efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, las cuales deben separarse del capital acelerado.

2.- En cuanto al pago de honorarios solicitados en la pretensión 3ª que textualmente dice:

3. "Sírvasse ordenar a los deudores reconocer también el pago correspondiente a los honorarios costeados y causados, en donde se ha de tener en cuenta lo que respecta a: pago por servicios profesionales, pesquisas, entre otros que pertenezcan a éste concepto, en que se hayan incurrido antes, durante y después de acudir a la administración de justicia para lograr el recaudo efectivo vía judicial de la totalidad de la deuda presentada contenida en el título valor referenciado a lo largo de éste escrito de demanda, siempre en todo caso, actualizados dichos valores para el momento de su reconocimiento."

Subsanar: Deberá indicar cuál es el fundamento legal para exigir esta pretensión por medio de este proceso ejecutivo, explicando y aportando el título ejecutivo de dicha pretensión.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, en contra de **BRIGIT DAYANA ÁLVAREZ ROJAS** y **ERICK JOHANY SUÁREZ CABRERA**, por las razones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, con cédula de ciudadanía N° 16.377.368 y T.P. N° 365.046 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d549a17b6bda5cf49be8bbc5546f475070688862c70a1c4dff93c2cd98660**

Documento generado en 02/02/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>